

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10035 00
De: Deisy Jurany Amaya Amado como agente oficioso del señor Edilberto Amaya Martínez
Vs: Salud Total EPS, Fundación Clínica Shaio y Clínica Juan N. Corpas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 6013532666 ext. 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10035 00
ACCIONANTE: DEISY AMAYA AMADO COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR EDILBERTO AMAYA MARTINEZ
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS, FUNDACION CLINICA SHAI0 Y CLINICA JUAN N CORPAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **DEISY AMAYA AMADO COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR EDILBERTO AMAYA MARTINEZ**, contra la **SALUD TOTAL EPS, FUNDACION CLINICA SHAI0 Y CLINICA JUAN N CORPAS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

El señor **DEISY AMAYA AMADO COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR EDILBERTO AMAYA MARTINEZ**, contra **SALUD TOTAL EPS, FUNDACION CLINICA SHAI0 Y CLINICA JUAN N CORPAS** promovió la presente acción de tutela con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, seguridad social y dignidad. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

-
1. De manera inmediata, se **GARANTICE**, el traslado y acceso a una Entidad Prestadora de Salud, que posea **UNIDAD DE CARDIOLOGIA Y PULMONAR**,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10035 00
De: Deisy Jurany Amaya Amado como agente oficioso del señor Edilberto Amaya Martínez
Vs: Salud Total EPS, Fundación Clínica Shaio y Clínica Juan N. Corpas

- y garantice el acceso a todos los servicios médicos requeridos, como citas con especialistas, cirugías necesarias que mencionan las ordenes emitidas por los médicos tratantes.
- 2. Se ORDENE a la **EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0, CLÍNICA JUAN N. CORPAS**, practique **CIRUGÍA, INFECTOLOGÍA, CIRUGÍA** por **LOBECTOMÍA POR TORACOSCOPIA**, que tiene justificación como procedimiento POS; de igual forma, **PLEURECTOMÍA PARIETAL POR TORACOSCOPIA** con diagnóstico de justificación POS.
 - 3. Se ORDENE a la EPS SALUDTOTAL o a la Entidad que corresponda, que se cubran todos los gastos médicos pasados y futuros en los que ha incurrido o llegue a incurrir mi padre **EDILBERTO AMAYA MARTÍNEZ**.
 - 4. Se ORDENE a la Entidad requerida que se garanticen los medicamentos necesarios determinados por las ordenes médicas.
 - 5. Se ORDENE, la entrega de informe medico y documentación como historia clínica.
 - 6. Las demás medidas que su señoría considere pertinentes, para garantizar la atención de salud física y mental integral que requiera, teniendo en consideración su condición de sujeto de especial protección constitucional e internacional.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

- 1. Mi padre **EDILBERTO AMAYA MARTÍNEZ**, es oriundo de Pesca, del departamento de Boyacá; nació el 3 de septiembre de 1967, casado y con ocupación obrero de obras civiles.
- 2. Desde el pasado nueve de enero 2023, ingresó por consulta a la **IPS VIRREY SOLÍS**, por diversos malestares que presentaba desde el mes de diciembre de 2023, en su sistema respiratorio que nunca fueron atendidos como algo urgente y de especial cuidado a pesar de ser hospitalizado; en dicha consulta, fue descrito como enfermedad actual de **"PERISTENIA, ASTENIA ADINAMICA, ASOCIADO A DIAFORESIS Y TOS CRÓNICA"**.
- 3. Como antecedente patológico, en el 2021, sufrió de tuberculosis pulmonar, con bronquitis crónica.
- 4. El 11 de enero de 2024, le fue practicado una **ECOGRAFÍA DE ABDOMEN SUPERIOR**; en el cual, según resultados entregados por radiología practicada por el doctor Diego Ricardo Chaparro Cabra, se observó: **"DERRAME PLEURAL BILATERAL Y PERICÁRDICO DE MODERADA CUANTÍA Y SUGIERE CORRELACIONAR CON LA CLÍNICA"**.
- 5. De igual forma, una vez el médico especialista en medicina interna reviso a mi padre, diagnostico **INFECCIÓN AGUDA NO ESPECIFICADA DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS INFERIORES**; a lo cual, dieron orden para exámenes por infectología que se practicaron y se realizaron solicitudes de autorización para **ESPECIALISTAS POR INFECTOLOGÍA**, medicina interna, neumología, psiquiatría, Adjunto epicrisis. Posteriormente, de manera **"preventiva"** comienzan a realizar **TRATAMIENTO POR CUADRO DE TUBERCULOSIS CARDIACA** y fue dado de alta el 23 de enero de 2024.
- 6. La tardanza de una autorización por parte de la **EPS SALUDTOTAL**, a las ordenes emitidas para atención por infectología y la falta de agenda hizo que presentara queja ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por la demora en autorización y cita.
- 7. Hasta el día 14 de febrero recibí respuesta por parte de la EPS, donde **"descaradamente"** asignan la cita para el día **3 de abril de 2024** en el HOSPITAL SAN JOSÉ. Señor juez, lo anterior es una clara violación al derecho en salud y vida de mi padre, que se encuentre en situaciones que describiré a continuación.
- 8. Hasta el 13 de febrero de 2024, la **EPS SALUDTOTAL** autorizó remisión a la **FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0**, que es una Clínica de mayor complejidad para la atención de la enfermedad de mi padre que se encontraba más agudizada, al respecto, se emitió epicrisis de ingreso, refieren tratamiento de 17 días por **TUBERCULOSIS CARDIACA, PRESENCIA DE FIEBRE, Y TOS**; con enfermedad actual: **ADENOMEGALIAS MEDIASTINALES, Y ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN**; ordenan lo siguiente:

SOLICITUD DE ORDENES MÉDICAS

PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS

1) RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A., O.A.P. Y LATERAL, DECUB. Fecha: 2024-02-12 Hora: 14:46:07

Exposición

Paciente de 56 años con cuadro clínico descrito, quien en el momento se encuentra en buenas condiciones generales, evaluado, con fibrilación sin taquicardia leve, se le realiza ecocardiograma, llama la atención hallazgos descritos en ECG. Se valora caso en conjunto con Dr Ruiz (medico internista) considerando diagnóstico poco claro de tuberculosis pericardíaca / pleural / pulmonar, por lo que se considera iniciar nuevamente estudios de síndrome febril y tos crónica. Comento Casapán Dr Silva (infectólogo) quien sugiere no suspender tratamiento antibiótico en el momento. Explico a paciente conducta a seguir, refiere entender y estar de acuerdo.

2) VORUS DE INMUNOSUPRESIÓN HUMANA 1 Y 2 ANTICUERPO. Fecha: 2024-02-12 Hora: 14:46:07

Exposición

3) PRUEBA NO TREPONÉMICA MANGRA. Fecha: 2024-02-12 Hora: 14:46:07

Exposición

4) TRANSAMINASA GLUTÁMICO-HEMÁTICA (ALANINO AMINO TRN. Fecha: 2024-02-12 Hora: 14:46:07

Exposición

5) TRANSAMINASA GLUTÁMICO DIALACÉTICA (ASPARTATO AMIN. Fecha: 2024-02-12 Hora: 14:46:07

Exposición

6) BILIRUBINEMIA TOTAL Y DIRECTA. Fecha: 2024-02-12 Hora: 14:46:07

Exposición

7) DESHIDROGENASA LÁCTICA. Fecha: 2024-02-12 Hora: 14:46:07

Exposición

8) TROPONINA I CUANTITATIVA. Fecha: 2024-02-12 Hora: 14:46:07

Exposición

9) PROTEÍNA C REACTIVA ALTA PRECISIÓN AUTOMATIZADO. Fecha: 2024-02-12 Hora: 14:46:07

Exposición

10) NITRÓGENO UREICO. Fecha: 2024-02-12 Hora: 14:46:07

Exposición

11) MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS IDENTIFICACION POR PRUE. Fecha: 2024-02-12 Hora: 14:46:07

Exposición

12) HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE . Fecha: 2024-02-12 Hora: 14:46:07

Exposición

13) CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS. Fecha: 2024-02-12 Hora: 14:46:07

Exposición

14) BACILOSCOPIA COLORACIÓN ÁCIDO ALCOHOL-RESISTENTE [. Fecha: 2024-02-12 Hora: 14:46:07

Exposición

15) BACILOSCOPIA COLORACIÓN ÁCIDO ALCOHOL-RESISTENTE [. Fecha: 2024-02-12 Hora: 14:46:07

Exposición

16) BACILOSCOPIA COLORACIÓN ÁCIDO ALCOHOL-RESISTENTE [. Fecha: 2024-02-12 Hora: 14:46:07

Exposición

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10035 00
De: Deisy Jurany Amaya Amado como agente oficioso del señor Edilberto Amaya Martínez
Vs: Salud Total EPS, Fundación Clínica Shaio y Clínica Juan N. Corpas

9. Posteriormente, la **CLÍNICA SHAO** emite ordenes medicas por **LOBECTOMÍA POR TORACOSCOPIA**, que tiene justificación como procedimiento POS; de igual forma, **PLEURECTOMÍA PARIETAL POR TORACOSCOPIA** con diagnóstico de justificación POS:

BOLETIN DE ORDENES MEDICAS
PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS
1) LOBECTOMIA SEGMENTARIA POR TORACOSCOPIA. Fecha: 2024-02-13 Hora: 10:27:14
PACIENTE CON SINDROME CONSTITUCIONAL EN ESTUDIO CON DOCUMENTACION TOMOGRAFICA DE DERRAME PLEURAL BILATERAL DE PREDOMINIO DERECHO - DERRAME PERICARDIADO Y NODULOS PULMONARES ESPLICULADOS DIFUSOS Y ADENOPATIAS EN VENTANA AORTOPULMONAR. SE CONSIDERA CON INDICACION DE ABORSAJE TORACOSCOPICO PARA ORIENTAR DIAGNOSTIC Y MANEJO.
Justificación procedimiento POS:
Diagnóstico Justificación: POR-DERRAME PLEURAL NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE
Justificación: PACIENTE CON SINDROME CONSTITUCIONAL EN ESTUDIO CON DOCUMENTACION TOMOGRAFICA DE DERRAME PLEURAL BILATERAL DE PREDOMINIO DERECHO - DERRAME PERICARDIADO Y NODULOS PULMONARES ESPLICULADOS DIFUSOS Y ADENOPATIAS EN VENTANA AORTOPULMONAR. SE CONSIDERA CON INDICACION DE ABORSAJE TORACOSCOPICO PARA ORIENTAR DIAGNOSTIC Y MANEJO.
2) PLEURECTOMIA PARIETAL POR TORACOSCOPIA. Fecha: 2024-02-13 Hora: 10:27:14
PACIENTE CON SINDROME CONSTITUCIONAL EN ESTUDIO CON DOCUMENTACION TOMOGRAFICA DE DERRAME PLEURAL BILATERAL DE PREDOMINIO DERECHO - DERRAME PERICARDIADO Y NODULOS PULMONARES ESPLICULADOS DIFUSOS Y ADENOPATIAS EN VENTANA AORTOPULMONAR. SE CONSIDERA CON INDICACION DE ABORSAJE TORACOSCOPICO PARA ORIENTAR DIAGNOSTIC Y MANEJO.
Justificación procedimiento POS:
Diagnóstico Justificación: POR-DERRAME PLEURAL NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE
Justificación: PACIENTE CON SINDROME CONSTITUCIONAL EN ESTUDIO CON DOCUMENTACION TOMOGRAFICA DE DERRAME PLEURAL BILATERAL DE PREDOMINIO DERECHO - DERRAME PERICARDIADO Y NODULOS PULMONARES ESPLICULADOS DIFUSOS Y ADENOPATIAS EN VENTANA AORTOPULMONAR. SE CONSIDERA CON INDICACION DE ABORSAJE TORACOSCOPICO PARA ORIENTAR DIAGNOSTIC Y MANEJO.

10. De forma similar, ordenaron **ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO** todos los anteriores se solicitaban para la toma de biopsia pleural mediastinal y pericárdica (p.107) Historia Clínica.

11. La **CLÍNICA SHAO**, desarrollo las atenciones de manera expedita y conforme a la evolución de la enfermedad de mi padre, donde **ORDENARON EXÁMENES PRECLÍNICOS, ORDENARON CONSULTA POR CIRUGÍA**; a la postre, me indican en horas de la tarde, que mi padre sería trasladado a la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS** por orden de la **EPS SALUDTOTAL**, mediante ambulancia de la Red Medica.

12. Señor juez, como hija de él, consideré que la remisión hacia la **CLÍNICA JUAN N CORPAS**, correspondía a un proceso para adelantar las ordenes de la **CLÍNICA SHAO** antes mencionadas, donde tendría una atención de mayor nivel dada la complejidad que los médicos tratantes de la **CLÍNICA SHAO** dieron conocer a nuestra familia.

13. Una vez se firmo el traslado, e ingresado a la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS** en la localidad de Suba en Bogotá D.C. el médico general realiza la epicrisis de ingreso y de manera verbal indica que, dada la complejidad de los procedimientos ordenados por los médicos especialistas en medicina interna de la **CLÍNICA SHAO**, la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS** no puede atender esas solicitudes, *“ya que no cuentan con las instalaciones, especialistas e instrumentos médicos necesarios para practicar esas cirugías”*. De esta manera, solicita a la familia que nos pongamos en contacto con la **EPS SALUDTOTAL**, con el fin de que ordenen una remisión a un centro hospitalario de mayor complejidad.

14. Por su parte, la **EPS SALUDTOTAL** ha negado comunicaciones y respuestas por escrito pensando en que eventualmente hiciéramos uso de las acciones constitucionales a las cuales tenemos pleno derecho. De igual forma, las ordenes de traslado a un Hospital de mayor complejidad las han dado a conocer de manera verbal, más no escritas con el fin de que pueda adelantar las acciones jurídicas y /o administrativas correspondientes para su autorización y traslado.

15. Lo anterior, señor juez (a) no tengo como traerlo a la acción de manera documentada, ya que no cuento más que con un certificado de ingreso a la **CLINICA JUAN N. CORPAS**; por eso, ruego que, dentro de sus decisiones, ordene a la *Clínica y EPS* a rendir informe médico de mi padre y entregue toda la documentación requerida, tales como historial clínico, ordenes e informes que se han negado.

16. Respetado juez (a), actualmente la salud de mi padre continúa deteriorándose, por las múltiples violaciones de la EPS, se ha generado múltiples afecciones por el traslado *injustificado* a la **CLINICA JUAN N. CORPAS**.

17. Señor Juez (a), Pese a que se ha dado atención de urgencias, y se encuentra vinculado al sistema de seguridad social en salud como contribuyente, no se ha ordenado tratamientos o efectuado las remisiones con especialistas en cirugía, medicina interna e imágenes diagnósticas, anestesiología y cirugía ordenada por los médicos tratantes de la **CLINICA SHAO**, que como bien manifesté no podemos costear como familia, y no contamos con los recursos suficientes para realizar traslados de manera independiente o médicos privados.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA SA: Indica en su escrito de contestación que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto es una institución prestadora de servicios y por limitación legal debe prestar los servicios que les son autorizados y direccionados por las EPS, por otro lado, señala que no cuenta con procedimientos ni ordenes medicas pendientes programadas o por programar, así las cosas, solicita que se desvincule de la presente acción de tutela.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10035 00

De: Deisy Jurany Amaya Amado como agente oficioso del señor Edilberto Amaya Martínez

Vs: Salud Total EPS, Fundación Clínica Shaio y Clínica Juan N. Corpas

SALUD TOTAL EPS: Indica en su escrito de contestación que al señor EDILBERTO AMAYA se le traslado a la Clínica Nogales, en donde se encuentra hospitalizado en donde se le están prestando los servicios médicos que requiere, de la misma forma señala que la EPS ha garantizado y seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud requeridos, por lo anterior solicita que se niegue la presente acción de tutela por improcedente.

CLINICA MEDICAL SAS: Señala en su escrito de contestación que el señor EDILBERTO AMAYA ingreso a la clínica el 11 de enero de 2024, en donde fue atendido por Medicina Interna, cardiología, medicina general, nutrición y dietética, infectología, gastroenterología y neumología entre otros, es decir que brindo la totalidad de los servicios médicos que requería el accionante cuando ingreso a la clínica por urgencias, por otro lado señala que la entidad obligada a prestar el servicio médico sin reparos es la EPS SALUD TOTAL, así las cosas se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule.

FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA: Indica que no presenta registro alguno de atención medica al accionante, por lo tanto, no se han vulnerado derechos fundamentales, por lo anterior solicita que se le desvincule de la presente acción de tutela.

VIRREY SOLIS IPS: Indica en su escrito de contestación que esta IPS presta servicios médicos de baja complejidad para diagnósticos y tratamientos de problemas de salud de menor severidad; situación que para el caso del accionante no se puede brindar la atención médica y es la EPS la encargada de buscar en la red contratada quien brinde estos servicios médicos.

CLINICA JUAN N. CORPAS: Manifiesta que en efecto el accionante se encontraba internado en las instalaciones de esta institución de salud desde el 13 de febrero de 2024, pero fue trasladado a la clínica los Nogales desde el 16 de febrero de 2024, así las cosas, la presunta vulneración de derechos fundamentales ceso y por lo anterior se debe declarar el HECHO SUPERADO EN EL PRESENTE ASUNTO.

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE: Manifiesta que no cuenta con registro de servicios prestados al accionante y por lo tanto no tiene conocimiento del estado de salud del señor AMAYA MARTINEZ, igualmente indica que revisado el sistema lo único que se tiene agendado es una cita para el día 03 de abril de 2024 de infectología, por lo tanto, solicita que se desvincule de la presente acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Indica que no es responsable de la vulneración de derechos fundamentales y por lo tanto no existe nexo causal y se debe declarar la falta de legitimación en la causa y proceder con la desvinculación de la presente acción de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: solicita al Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10035 00

De: Deisy Jurany Amaya Amado como agente oficioso del señor Edilberto Amaya Martínez

Vs: Salud Total EPS, Fundación Clínica Shaio y Clínica Juan N. Corpas

de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulnere derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10035 00

De: Deisy Jurany Amaya Amado como agente oficioso del señor Edilberto Amaya Martínez

Vs: Salud Total EPS, Fundación Clínica Shaio y Clínica Juan N. Corpas

e) Que se encuentren en fase de experimentación;

f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negrillas fuera de texto original)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si SALUD TOTAL EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la vida, salud, igualdad, seguridad social y dignidad, o si por el contrario ceso la vulneración de derechos como manifiesta la accionada y se debe declarar el HECHO SUPERADO.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

Que para el presente caso el señor EDILBERTO AMAYA MARTINEZ no se encuentra en condiciones de salud para buscar la protección de sus derechos fundamentales y por lo tanto su hija DEISY AMAYA AMADO actúa como agente oficioso, situación que es permitida y lo que le confiere legitimación en la causa para actuar en la presente acción de tutela.

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10035 00

De: Deisy Jurany Amaya Amado como agente oficioso del señor Edilberto Amaya Martínez

Vs: Salud Total EPS, Fundación Clínica Shaio y Clínica Juan N. Corpas

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.² En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"³, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "*debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental.*"⁴ Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada SALUD TOTAL EPS, FUNDACION CLINICA SHAO Y CLINICA JUAN N CORPAS, si se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, en la presente acción de tutela.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que

² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10035 00

De: Deisy Jurany Amaya Amado como agente oficioso del señor Edilberto Amaya Martínez

Vs: Salud Total EPS, Fundación Clínica Shaio y Clínica Juan N. Corpas

imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

23. Para facilitar la labor de los jueces, la *sentencia T-760 de 2008*[47], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece[48]."

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, *prestando los servicios médicos en el momento*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10035 00

De: Deisy Jurany Amaya Amado como agente oficioso del señor Edilberto Amaya Martínez

Vs: Salud Total EPS, Fundación Clínica Shaio y Clínica Juan N. Corpas

adecuado. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas" (T-509/17) (Negrilla fuera del texto).

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por la accionante es el traslado de IPS en la cual se le pueda brindar el servicio de salud de acuerdo a sus patologías, de la misma forma solicita que se practique cirugía LOBECTOMÍA POR TORACOSCOPIA que se cubran todos los gastos médicos pasados y futuros en los que ha incurrido o llegue a incurrir, que se garanticen los medicamentos necesarios determinados por las ordenes médicas y entrega de informe médico y documentación como historia clínica.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10035 00
De: Deisy Jurany Amaya Amado como agente oficioso del señor Edilberto Amaya Martínez
Vs: Salud Total EPS, Fundación Clínica Shaio y Clínica Juan N. Corpas

Ante las anteriores pretensiones, se debe indicar primero que todo revisadas las documentales que el señor EDILBERTO AMAYA MARTINEZ fue trasladado a la Clínica Los Nogales el 17 de febrero de 2024.

Y PARA CLINICA LOS NOGALES, DONDE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE HOSPITALIZADO

		10A0020090	INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	17/febrero/2024 00:06	0217202400...	Pos/DERIV. URGENCIAS	Internación	17/febrero/2...	00099-2406761941	Entregado	Hospitalario
Solicitud No: 02172024000193											
Usuario Radicado: Usuario Externo (Transaccional Web)				Programa: Autorizaciones Web				Estado: Entregado			
Origen Servicio: Enfermedad General				Cantidad: 1				Clasificación Servicio: Internación			
Forma Pago: Copago				Cobertura: 0				Fecha Aprobación: febrero/17/2024 00:06			
Fecha Uso: febrero/17/2024				Fecha Utilización: febrero/17/2024				Fecha Vencimiento: marzo/18/2024			
Número Acta:				Usuario Acta:				Estado Acta:			
Carta Negación:				Consecutivo Impresión: 0				DPA: 04127-2408142880			
Código Sede: 00890 - CLINICA LOS NOGALES SAS				Entrega Controlada: No				Forma Liquidación: Ninguna			
Postfechado: No				Esquema: No				Causa Exención:			

		10A0010000	INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION UNIPERSONAL (INCLUYE AISLAMIENTO)	18/febrero/2024 18:17	0218202402...	Pos/DERIV. URGENCIAS	Internación	18/febrero/2...	00099-2406925167	Entregado	Hospitalario
Solicitud No: 02182024020757											
Usuario Radicado: Usuario Externo (Transaccional Web)				Programa: Autorizaciones Web				Estado: Entregado			
Origen Servicio: Enfermedad Catastrófica				Cantidad: 1				Clasificación Servicio: Internación			
Forma Pago: Copago				Cobertura: 0				Fecha Aprobación: febrero/18/2024 18:17			
Fecha Uso: febrero/18/2024				Fecha Utilización: febrero/18/2024				Fecha Vencimiento: marzo/18/2024			
Número Acta:				Usuario Acta:				Estado Acta:			
Carta Negación:				Consecutivo Impresión: 0				DPA: 00099-2406925131			
Código Sede: 00890 - CLINICA LOS NOGALES SAS				Entrega Controlada: No				Forma Liquidación: Ninguna			

De la misma forma se observa que al señor AMAYA MARTINEZ se le han practicado los siguientes procedimientos:

		3322030001	BRONCOSCOPIA CON LAVADO BRONCOALVEOLAR (PAQUETE NOGALES)	19/febrero/2024 13:24	0219202412...	Pos/DERIV. URGENCIAS	Endoscopia	19/febrero/2...	00099-2407066911	Entregado	Hospitalario
Solicitud No: 02192024128709											
Usuario Radicado: Usuario Externo (Transaccional Web)				Programa: Autorizaciones Web				Estado: Entregado			
Origen Servicio: Enfermedad Catastrófica				Cantidad: 1				Clasificación Servicio: Endoscopia			
Forma Pago: Copago				Cobertura: 0				Fecha Aprobación: febrero/19/2024 13:24			
Fecha Uso: febrero/19/2024				Fecha Utilización: febrero/19/2024				Fecha Vencimiento: mayo/19/2024			
Número Acta:				Usuario Acta:				Estado Acta:			
Carta Negación:				Consecutivo Impresión: 0				DPA: 00099-240625197			
Código Sede: 00890 - CLINICA LOS NOGALES SAS				Entrega Controlada: No				Forma Liquidación: Paquete			

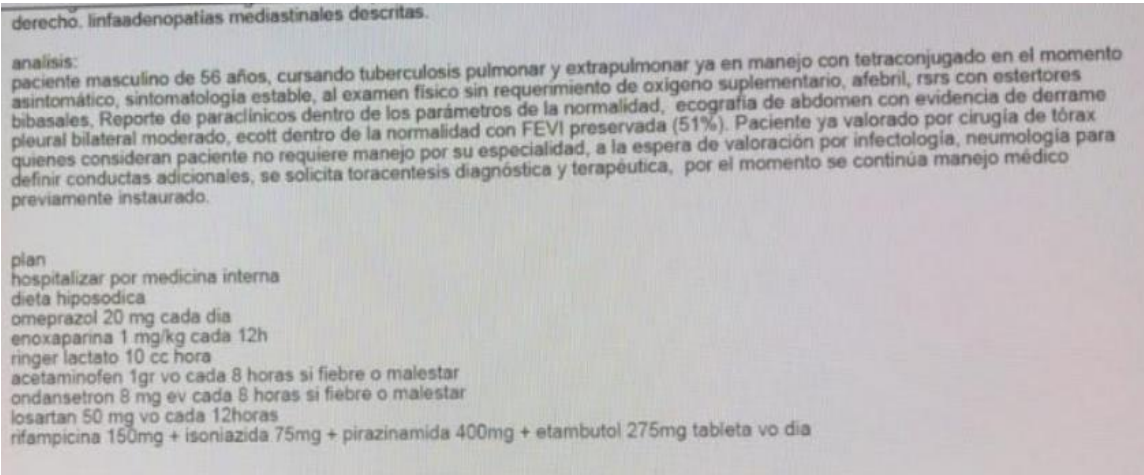
		3450020002	TORACENTESIS DE DRENAJE O DESCOMPRESIVA (PAQUETE NOGALES)	18/febrero/2024 18:19	0218202402...	Pos/DERIV. URGENCIAS	Procedimiento No Quirúrgico	18/febrero/2...	00099-2406925192	Entregado	Hospitalario
Solicitud No: 02182024020800											
Usuario Radicado: Usuario Externo (Transaccional Web)				Programa: Autorizaciones Web				Estado: Entregado			
Origen Servicio: Enfermedad Catastrófica				Cantidad: 1				Clasificación Servicio: Procedimiento No Quirúrgico			
Forma Pago: Sin Cobro				Cobertura: 0				Fecha Aprobación: febrero/18/2024 18:19			
Fecha Uso: febrero/18/2024				Fecha Utilización: febrero/18/2024				Fecha Vencimiento: febrero/17/2025			
Número Acta:				Usuario Acta:				Estado Acta:			
Carta Negación:				Consecutivo Impresión: 0				DPA: 00099-240625167			
Código Sede: 00890 - CLINICA LOS NOGALES SAS				Entrega Controlada: No				Forma Liquidación: Ninguna			

De la misma forma se observa, lo siguiente:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10035 00

De: Deisy Jurany Amaya Amado como agente oficioso del señor Edilberto Amaya Martínez

Vs: Salud Total EPS, Fundación Clínica Shaio y Clínica Juan N. Corpas



De lo anterior se observa que el accionante se encuentra hospitalizado, recibiendo la atención medica requerida y en donde se dispuso de acuerdo a criterio médico no realizar cirugía de tórax, toda esta información fue confirmada vía telefónica por la señora DEISY AMAYA AMADO quien señalo que en efecto su señor padre fue trasladado de IPS y que se le realizo un lavado al pulmón y que se encuentra recibiendo atención médica en la Clínica Los Nogales.

Por lo anterior, se debe concluir que la accionada cumplió su obligación de prestar el servicio médico que requería el señor EDILBERTO AMAYA MARTINEZ y no tiene más que declarar el HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela.

Finalmente, respecto de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, IPS VIRREY SOLIS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, HOSPITAL SAN JOSE, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, CLINICA MEDICAL** al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **DEISY AMAYA AMADO COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR EDILBERTO AMAYA MARTINEZ** en contra **SALUD TOTAL EPS, FUNDACION CLINICA SHAI0 Y CLINICA JUAN N CORPAS**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10035 00

De: Deisy Jurany Amaya Amado como agente oficioso del señor Edilberto Amaya Martínez

Vs: Salud Total EPS, Fundación Clínica Shaio y Clínica Juan N. Corpas

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, IPS VIRREY SOLIS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, HOSPITAL SAN JOSE, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, CLINICA MEDICAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem

CUMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53debdea3f0667be590a26c76ec4146637cc9c42f337e4014fd277d5811b7971

Documento generado en 26/02/2024 03:19:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>